

**RECURSO DE REVISIÓN:  
R.R.A.I./024/2023.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**SUJETO OBLIGADO:** H.  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA  
COYOTEPEC

**COMISIONADO PONENTE:** JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NOVIEMBRE DIECISÉIS DEL DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./024/2023. interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo sucesivo la parte recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA COYOTEPEC en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través de correo electrónico en la que se advierte que requirió, lo siguiente:

1. presupuesto asignado para las fiestas patronales del ejercicio 2023.
2. acta de integrantes del comité que coordina los eventos patronales para el mismo ejercicio.
3. listado o padrón poblacional de Santa María Coyotepec actualizado a la fecha de la presente solicitud, con el que cuenta esa autoridad municipal sobre sus habitantes.
4. acuerdo por el determina apersonarse a cada domicilio de esta comunidad sin gafetes y con soberbia, donde realizan el cobro 200 pesos "Anual" para la pirotecnia para los nombramientos de este municipio.
5. acuerdo mediante el cual el cabildo municipal aprobó el cobro de esta cantidad para el rubro pirotecnia y como es



que en un pueblo donde la pobreza se palpa a todas luces prefieres exigir el cobro de esta y donde y como pretenden gastar el presupuesto asignado para este ejercicio.

6. cuál es la consecuencia fundada y motivada conforme a la normatividad aplicable, en caso de negarse o no realizar dicha aportación.

requiero que la respuesta a mi solicitud me sea enviada a este correo electrónico que contenga el escaneo de los documentos digitales oficiales. en caso de que la capacidad de envío supere la cantidad de información, enviar liga en drive, que contenga el acceso a todo lo solicitado, que acrediten cada uno de los puntos solicitados.

para el caso del numeral 3, se requiere un archivo Excel con los datos solicitados en forma de lista.

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

**No respuesta del sujeto obligado.**

## **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, se registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“no recibí respuesta en los 10 días hábiles que la ley de la materia establece as i solicitud de acceso a la información pública”.*

## **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.**

Con fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./024/2023 y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

## **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de agravios mediante escrito emitido el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos.

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

CON: O.F. 2014-16 - Certificado.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 SECCION: PRESIDENCIA,  
 EXPEDIENTE: R.R.A.I.024/2023.  
 OFICIO N.º: PM/0971/2023  
 ASUNTO: SE OFRECEN ALEGATOS.

Santa María Coyotepec, Oax, 23 de octubre del 2023.

RECIBIDO  
 26 OCT 2023

CIUDADANO,  
**LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN,**  
**COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

En atención a la notificación de fecha 18 de octubre del año 2023, realizada a mi representada el pasado día 19 de octubre del año 2023, quedo enterado de su acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil veintitres, por el que admite el Recurso de Revisión nominado con el número R.R.A.I.024/2023, promovido por \*\*\*\*\* en contra de una supuesta falta de respuesta a una solicitud de información realizada al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA COYOTEPEC.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Respecto de la información requerida, le manifiesto que no existe respuesta alguna, en razón de que mi representada, en ningún momento recibió la solicitud de información a que alude el peticionario \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Lo anterior se explica en razón de que la dirección de correo electrónico mencionada por el peticionario \*\*\*\*\* (cvv.santamariacoyotepec@gmail.com), no corresponde de manera alguna, a una cuenta de correo que sea utilizada o administrada por alguno de los integrantes del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA COYOTEPEC.

La cuenta de correo electrónico que el H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA COYOTEPEC, utiliza desde el inicio de la administración es la siguiente: [stamacoyotepec2023@hotmail.com](mailto:stamacoyotepec2023@hotmail.com), y para efecto de dar mayor certeza de la veracidad de mi dicho, lo acredito con la copia certificada del acuse de recibo de un oficio diverso, en el cual, para el efecto que interesa en el presente asunto, se puede apreciar referenciado al calce del mismo. (ANEXO 1).

Por lo anterior, al momento de resolver el fondo del presente Recurso de Revisión R.R.A.I.024/2023, solicito a Usted, tenga a bien dictar el sobreseimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; pues considero que



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
SANTA MARÍA COYOTEPEC, OAXACA  
TRIENIO 2023-2025

se actualiza el presupuesto señalado en la fracción III del artículo 154 del mismo cuerpo de leyes invocado anteriormente, pues al acreditarse que el H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, no conoció legítimamente la solicitud de información realizada por el peticionario Batman de 1989, evidentemente no puede considerarse que se actualice la procedencia de alguno de los trece presupuestos contenidos en el artículo 137 de la Ley de la materia ya enunciada, que legitime la acción intentada por el peticionario.

En atención al requerimiento contenido en el punto séptimo de la determinación que se contesta, señalo como correo electrónico autorizado para recibir notificaciones el siguiente: [stamacoyotepec2023@hotmail.com](mailto:stamacoyotepec2023@hotmail.com).

Solicitando que al momento de resolver, tenga al H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, ofreciendo en tiempo y forma los respectivos alegatos.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION”**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**  
**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA.**

**DR. BENITO ZURITA DOMINGUEZ.**

C.c.p. Expediente.

PRESIDENCIA  
MUNICIPAL  
Mpio. Santa María  
Coyotepec,  
Dpto. Centro, Oax.  
11/07/2022 5/12/2022

Palacio Municipal S/N, Santa María Coyotepec, Centro, Oaxaca.  
[stamacoyotepec2023@hotmail.com](mailto:stamacoyotepec2023@hotmail.com)  
Tel. (951)5510094 C.P. 71290

## SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado el día ocho de junio del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado no emitió respuesta, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día treinta de junio del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95

---

<sup>1</sup> Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.* -----

Por lo que analizando el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de donde se desprende que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, como en el presente caso sucede.

Atendiendo a lo anterior tenemos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 156 dispone:

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. (...)”.

Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo:

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...) IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,”.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la



ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, toda vez que el obligado toda vez que no dio respuesta a su petición en los términos solicitados.

*En el ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información “La respuesta no corresponde con lo solicitado ya que se solicitó información específica sobre las acciones o medidas que el sujeto obligado ha tomado para garantizar el suministro de agua potable a las viviendas que se encuentran ubicadas en la privada del panteón en la colonia San Felipe del agua en atención al juicio de amparo 981/2021 MESA 1A y los actos legales derivados del mismo. “*

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos**

**de autoridad en el ámbito** federal, estatal y **municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad y organismo **de los Poderes Ejecutivo,** Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.



Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

Respecto de la información requerida, le manifiesto que no existe respuesta alguna, en razón de que mi representada, en ningún momento recibió la solicitud de información a que alude el peticionario **Batman de 1989**.

Lo anterior se explica en razón de que la dirección de correo electrónico mencionada por el peticionario **Batman de 1989**, ([cvv.santamariacoyotepec@gmail.com](mailto:cvv.santamariacoyotepec@gmail.com)), no corresponde de manera alguna, a una cuenta de correo que sea utilizada o administrada por alguno de los integrantes del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA COYOTEPEC.

La cuenta de correo electrónico que el H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA COYOTEPEC, utiliza desde el inicio de la administración es la siguiente: [stamacoyotepec2023@hotmail.com](mailto:stamacoyotepec2023@hotmail.com), y para efecto de dar mayor certeza de la veracidad de mi dicho, lo acredito con la copia certificada del acuse de recibo de un oficio diverso, en el cual, para el efecto que interesa en el presente asunto, se puede apreciar referenciado al calce del mismo. (ANEXO 1).

En vista de lo anterior esta ponencia, verifico si efectivamente lo aseverado por el sujeto obligado en cuanto a la cuenta de correo electrónico adonde envió su solicitud de información el recurrente, era como afirma en sus alegatos [santamariacoyotepec@gmail.com](mailto:santamariacoyotepec@gmail.com), se aprecia en la documental que remite el propio recurrente como prueba de su parte, que la dirección de correo electrónico donde envió su solicitud es efectivamente [santamariacoyotepec@gmail.com](mailto:santamariacoyotepec@gmail.com)

Solicitud de Accesos a la Información Pública

\*\*\*\*\*  
para cvv.04.santamariacoyotepec@gmail.com

A las autoridades "competentes" de Santa María Coyotepec:

...

Con fundamento en los artículos 119, 121 Fracc. II, 125, 132 Párrafo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito lo siguiente:

- 1) Presupuesto asignado para las fiestas patronales del ejercicio 2023.
- 2) Acta de integrantes del Comité que coordinó los eventos patronales para el mismo ejercicio.
- 3) Listado o padrón poblacional de Santa María Coyotepec actualizado a la fecha de la presente solicitud, con el que cuenta esa autoridad municipal sobre sus habitantes.
- 3) Acuerdo por el cual determina, apensionarse a cada domicilio de esta comunidad sin gafetes y con soberbia, donde realizan el cobro 200 pesos "Anual" para la pinalería para las celebraciones de este municipio.
- 4) Acuerdo por el cual el cabildo municipal aprobó el cobro de esta cantidad para un rubro de "siretónica" y como es que en un pueblo donde la pobreza se paga a todas luces prefieren exigir el cobro de esta, y donde como pretenden gastar el presupuesto asignado para este ejercicio.
- 5)Cuál es la consecuencia fundada y motivada conforme a la normatividad aplicable, en caso de negarse o no realizar dicha aportación.

Requiero que la respuesta a mi solicitud, me sea enviada a este correo electrónico, que contenga el escaneo de los documentos digitales oficiales. En el caso de que la capacidad de envío supere la cantidad de información, enviar liga en Drive, que contenga el acceso de todo lo solicitado, que acrediten cada uno de los puntos solicitados.

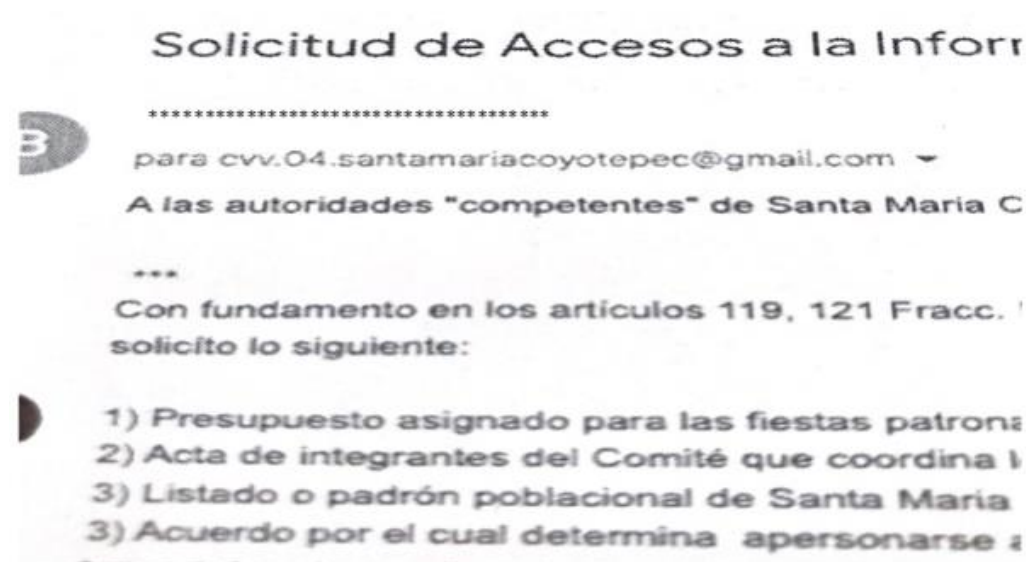
Para el caso del numeral 3, se requiere un archivo excel con los datos solicitados en forma de lista.

Gracias.

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



ampliando la imagen se puede apreciar más detalladamente que es correcta la aseveración del sujeto obligado.



Con las anteriores afirmaciones expresadas por el sujeto obligado en vía de alegatos; se tiene que efectivamente la solicitud de información efectuada por el recurrente no fue debidamente dirigida al sujeto obligado puesto que como lo manifiesta en sus alegatos el correo oficial del sujeto obligado lo es [stamacoyotepec2023@hotmail.com](mailto:stamacoyotepec2023@hotmail.com), y no es el correo electrónico a donde el recurrente dirigió su solicitud cc.04.[santamariacoyotepec@gmail.com](mailto:santamariacoyotepec@gmail.com), por lo que es procedente la actualización de una causal de improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto.

Esto es, en el presente caso no se puede entrar al estudio referente que, si la actuación atribuida al sujeto obligado es o no violatoria del derecho del acceso a la información, por lo que en esta impugnación ante la imposibilidad de que este órgano garante analice si son o no actos violatorios de las garantías al acceso de la información, el derecho al acceso a la información queda intocado.

Tomando en consideración lo anteriormente visto es procedente que se declare el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el recurrente porque deviene una causal de improcedencia prevista en la ley, que se hace consistir no puede analizarse una impugnación de una solicitud de información que no fue recibida por el sujeto obligado, luego entonces procede sobreseer por existir una causal de improcedencia, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta manera tenemos que es procede el sobreseimiento conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mas sin embargo es menester dejar a salvo los derechos del recurrente para presentar su solicitud de información en el correo electrónico proporcionado por el sujeto obligado.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la

información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE  
 PRESIDENTE**

**COMIS  
 IONAD  
 A**      **COMISI  
 ONAD  
 A**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

L.C.P.	LICDA.
CLAUDIA	MARÍA
IVETTE	TANIVERT
SOTO	RAMO
PINEDA	S REYES

**COMIS  
 IONAD  
 A**      **COMISI  
 ONAD  
 O**

LICDA.	MTRO.
XÓCHITL	JOSÉ
ELIZABETH	LUIS
MÉNDEZ	ECHEVERRÍA
SÁNCHEZ	MORALES





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



---

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 024/2023.